

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 75.

SUSCRICION PARA FUERA

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres idem. 24

Sale los Lunes, Miercoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 27 de Junio de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 901.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento á emitir acciones del Canal de Isabel II en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las obras lo reclamen, y oyendo al Consejo de Administracion, un capital de 50 millones de reales que se calculan necesarios para concluir las de conduccion y distribucion de las aguas en el interior de Madrid, y para la salida de las mismas.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1,000 reales cada una, ganarán un interes de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantia del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

Primero. El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

Segundo. Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años en el presupuesto general del Estado en la seccion correspondiente al de Fomento.

Tercero. Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad se cobran hoy en las puertas de Madrid.

Este arbitrio, de que el Gobierno no podrá absolutamente disponer mas que para las obras del Canal de

Isabel II, se cobrará con intervencion de aquel y con arreglo á las tarifas que acompañan, depositando semanalmente su importe en el Banco Español de San Fernando en cuenta corriente con el Ministerio de Fomento, y dejará de exigirse tan pronto como queden concluidas las obras y amortizadas las acciones que se émitan en virtud de esta ley.

Art. 4.º El anticipo hecho por el pueblo de Madrid por medio de este arbitrio para las obras de conduccion y las de distribucion se reintegrará al Ayuntamiento en reales fontaneros puestos en las cañerías al precio de 8,000 rs. vn., con los mismos derechos que tienen los demas suscritores; pero sin que pueda enagenar ninguna parte del agua que tanto por este concepto como por el de suscriptor le corresponda.

Art. 5.º Las suscripciones hechas en virtud de los Reales decretos de 18 de Junio de 1851, 25 de Marzo y 19 de Julio de 1852 quedan ratificadas en la forma siguiente:

Primero. Los que antes del 1.º de Octubre de 1852 se hayan suscrito á reintegrarse en agua, la recibirán en las cañerías de distribucion al precio de 8,000 rs. vn. el real fontanero.

Segundo. Los que se hayan suscrito en iguales términos despues de aquella fecha, ó se suscriban hasta el 31 de Diciembre de 1855, la recibirán con las mismas condiciones, satisfaciendo el importe total de las sumas correspondientes á los plazos vencidos, y ademas una cantidad igual á los intereses de todos los dividendos de dichos plazos, calculados al tipo de 6 por 100 anual.

Tercero. El dia 1.º de Enero de 1856 quedará cerrada la suscripcion á las aguas del Canal de Isabel II.

Cuarto. Se fijan en 10,000 rs. vn. el precio mínimo del real fontanero, puesto en las cañerías desde el momento en que las aguas hayan llegado al depósito de recepcion. El Gobierno podrá sin embargo hacer en este precio la rebaja que estime conveniente, devolviendo á

los suscritores una cantidad igual á la rebaja que se establezca.

Quinto. Los actuales suscritores, á reintegrarse en metálico, seguirán cobrando el interes anual de 6 por 100, pagadero por semestres sobre las cantidades desembolsadas, hasta que se realice el reintegro, que se verificará un año despues de concluidas las obras de conduccion y depósito, sirviéndoles tambien de responsabilidad las garantías que establece el art. 3.º

Art. 6.º Los actuales suscritores que tengan opcion á reintegrarse de sus anticipos al terminar las obras en reales de agua ó en metálico, usarán de este derecho dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgacion de esta ley, y los que así no lo hicieren se entiende que optan por el reintegro en agua.

Art. 7.º Se declaran cáduccadas todas las suscripciones cuyos respectivos dividendos no hayan sido satisfechos seis meses despues de la promulgacion de esta ley, en cuyo caso no tendrán derecho mas que al percibo en metálico de la cantidad que hayan adelantado, sea el que quiera el medio de reintegro que hubiesen elegido; entendiéndose esto despues de concluidas las obras de conduccion y distribucion de las aguas, y despues tambien de reintegrados los suscritores que hayan satisfecho puntalmente sus dividendos.

Se exceptúa de esa disposicion la suscripcion del Ayuntamiento, que acabará de cubrirse con la continuacion de los productos del recargo establecido en el párrafo tercero del art. 3.º, no obstante la limitacion que en el mismo se prescribe.

Es del exclusivo derecho del Ayuntamiento de Madrid el aprovechamiento de la salida de las aguas.

Art. 8.º Se ratifica la exencion del pago de derechos concedida á esta empresa por Real orden de 15 de Marzo de 1854, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1853.

Artículo adicional. El Gobierno, oyendo al Consejo de Administracion del Canal y al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, hará los reglamentos conducentes á la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 19 de Junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

ESPOSICION A S. M.

Señora: El real decreto de 5 de Febrero de 1847 deslindó y fijó con bastante acierto los diversos ramos que debía comprender el Ministerio llamado á la sazón de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Posteriormente se cambió este nombre por el de Ministerio de Fomento, denominacion más propia y adecuada sin duda; pero es extraño que no se conservara entonces en él la instruccion pública, siendo sabido que el progreso intelectual es el primer elemento del desarrollo de los in-

tereses materiales, de tal manera, que la agricultura, la industria y el comercio marchan siempre al compas de la educacion de los pueblos. El real decreto de 20 de Octubre de 1851 llevó al Ministerio de Gracia y Justicia una parte muy principal de la instruccion pública, dejando al propio tiempo en el de Fomento las escuelas especiales; y facilmente se comprende que en este sistema es imposible que haya unidad en la direccion de los estudios, en el espíritu y fin de la enseñanza, y en la manera de propagarla.

El enlace natural que hay entre todos los conocimientos humanos, y que hace de ellos una sola familia, exige cierta unidad de miras, de proyectos, de intenciones y de medidas que no pueden combinarse bien radicando en distintas Secretarias del despacho; y si en la de Fomento se han conservado las obras públicas por el auxilio material que prestan al comercio, á la agricultura y á la industria, estas fuentes de riqueza necesitan principalmente del elemento moral, que es la instruccion pública, base principal de su existencia.

Con razon tan importante ramo se separó de la Gobernacion del reino y de la administracion política, provincial y municipal, y sin causa bastante pasó una parte de él al Ministerio de Gracia y Justicia, como el menos cargado de atribuciones, y por la santidad y gravedad de sus demas negocios.

Estos dos fundamentos del real decreto de 20 de octubre de 1851 no destruyen las fuertes razones de unidad, de esencia, de analogia y de conveniencia ligeramente indicadas. El número de negocios en las dependencias del Estado no debe contarse, sino estimarse por su homogeneidad ó diferencias; y la gravedad de los asuntos de que conoce el Ministerio de Gracia y Justicia debió ser motivo suficiente para no aumentar sus tareas con el importante ramo de la instruccion pública, una vez planteado el sistema de secularizacion de la enseñanza. El Gobierno de V. M., que desea ver unido al pueblo español en creencias religiosas y por una misma educacion moral, no por eso deja de aceptar el principio de secularizacion de la instruccion superior.

El profesorado puede, y aun debe, asemejarse al sacerdocio y á la magistratura en ciencia y en las consideraciones del respeto; pero necesita aquella clase otras condiciones propias de los adelantos de las mismas ciencias, del orden administrativo y aun de la política de cada tiempo, y esto no puede apreciarse fuera del departamento llamado á conocer los progresos de la época, la marcha uniforme de los intereses materiales, y la armonía entre el sistema político y el carácter de los diversos ramos de la administracion propiamente dicha. Así lo han comprendido los diputados de las Córtes constituyentes en la comision de presupuestos al discutir los pertenecientes á los Ministerios de Gracia y Justicia y Fomento; y al paso que han dotado la instruccion pública considerando acertadamente que el Estado debe contribuir á su sostenimiento, han recomendado al Gobierno que proponga á V. M. la nueva agregacion de aquel importante ramo á la Secretaria de Fomento.

En ello ningun aumento de gastos ha de ocasionarse, y cuando, votados estos por las Córtes en el lleno de sus atribuciones, respetan las que competen al Gobierno, limitándose á recomendar una medida de buena administracion, el Consejo de Ministros se apresura á esponer sumariamente las razones en que se funda tan acertada disposicion, y tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1855 —Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El presidente del Consejo de Ministros, el Duque de la

Victoria —El ministro de Estado, Juan de Zavala —El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.—El ministro de Gracia Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.—El ministro de Hacienda, Juan Bruil —El ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.—El ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.—El ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los negociados de instruccion pública, con sus incidencias y conexiones, pasarán al Ministerio de Fomento. Pasarán tambien en su consecuencia la Direccion y Consejo de instruccion pública, con sus dependencias en lo personal y material.

Dado en Aranjuez á 17 de Junio de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Baldo-mero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Terminado el dia 15 de Mayo último el plazo de dos meses señalado por Real orden de 12 de Marzo anterior para la presentacion de las solicitudes con el fin de obtener las gracias concedidas á los Milicianos nacionales que en el año de 1825 defendieron con las armas en la mano al Gobierno constitucional, y siendo muy numerosas las instancias que con posterioridad se han presentado, ó remitidas por las Autoridades de provincia; S. M., deseosa siempre de que sean atendidos los servicios de tan beneméritos defensores de la libertad, ha tenido á bien disponer se prorrogue el término de los dos meses marcados en el art. 1.º de la Real orden de 12 de Marzo ya citada hasta el dia 21 del presente; siendo al mismo tiempo su Real voluntad que pasado dicho dia no se dé curso á ninguna instancia que se reciba en este Ministerio en solicitud de las mencionadas gracias.

Madrid 18 de Junio de 1855.—Huelves.

Gobierno de provincia.

Núm. 106.

Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 16 del corriente se me dice, entre otras cosas, lo que sigue.

«Esta Direccion general, á fin de poder dar cumplimiento á la disposicion 4.ª de la Real orden fecha 15 del actual publicada en la Gaceta de este dia, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta comunicacion se servirá disponer se presenten en la Contaduría de Hacienda pública

las hojas de servicios de los cesantes dependientes del ramo de Tesorerías que existan en la provincia en el término improrogable de quince dias; fijando al efecto los anuncios que considere convenientes en el Boletín oficial de la misma, con la debida anticipacion.

2.ª Los interesados que se presenten al llamamiento en el plazo designado acompañarán los documentos en que se funde su hoja de servicios, y ademas los que crean conducentes para que puedan apreciarse la aptitud, celo y demas circunstancias que en los mismos concurren.

3.ª Las Contadurías de Hacienda pública autorizarán las hojas de servicios, devolviendo los documentos de su referencia á los interesados, quedándose con copia de aquellos que puedan esclarecer la calificacion de los mismos.»

Lo que en cumplimiento de lo que se previene se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los individuos de que queda hecha referencia, en el concepto de que debiendo remitirse sus hojas de servicios á la superioridad competente para el 20 del próximo Julio precisamente, el plazo de los 15 dias que se designa, empezará á correr desde la fecha de la insercion de este anuncio en el expresado Boletín, y de que la presentacion de las hojas de que se trata, no solo comprende á los cesantes de las Tesorerías que disfruten haber de pasivo, sino tambien á los que carezcan de él. Palencia 25 de Junio de 1855.—Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 107.

La Direccion general de la Deuda pública con fecha 12 del corriente me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Abril último la Real orden que sigue.—Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Valdepero, en justificacion de su derecho

á ser indemnizado de las tercias que percibía en la villa del propio nombre en la provincia de Palencia; y conformándose S. M. con lo manifestado por la Junta de calificación de títulos y suprimido Consejo Real en sus respectivos informes, se ha servido declarar. 1.º Que los documentos presentados por el enunciado Ayuntamiento de la villa de Valdepero, producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las tercias decimales que en concepto de partícipe lego, percibía en la villa del propio nombre, en la referida provincia de Palencia. 3.º Que se proceda á la liquidación del haber indemnizable en el modo y forma que prescriben las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de provincia en el término de cuatro meses, para que su ultimación pueda tener efecto dentro del establecido por el artículo 12 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, y en la que además de los cinco mil maravedises de situado con que estaban gravadas las enunciadas tercias y caso de no haber sido redimido, deberán ser baja todas las demás cargas que sobre ellas graváran, cuyo extremo deberá acreditar oportunamente la municipalidad reclamante. 4.º Que también se proceda á expedir á la misma las correspondientes inscripciones nominativas, cuya transferencia no pueda verificarse, sin que procedan las formalidades y requisitos prevenidos por la Real orden de 31 de Diciembre de 1851, para lo que por esa Dirección se dé el oportuno conocimiento al Ministerio correspondiente. 5.º Y finalmente; que esta resolución se comuniqué al Gobernador de Palencia, para que, dando conocimiento de ella al prenotado Ayuntamiento de la villa de Valdepero, disponga se inserte de oficio el aviso conducente en el Boletín de la provincia, en cumplimiento á cuanto se ordena por el artículo 14 del Real decreto ya citado. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y esta Dirección la traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que por las oficinas de esa provincia que corresponda pueda practicarse la liquidación del importe de las referidas tercias, con sujeción á los modelos circulados y al tenor de lo prevenido en la precedente Real orden y demás disposiciones vigentes.»

Y en su virtud se publica en este periódico

oficial á los fines convenientes. Palencia 29 de Mayo de 1855. = Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 108.

El Illmo. Sr. Ordenador general de pagos del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

«El Presidente de la Junta Directiva de la Deuda pública, conforme con lo informado por el Fiscal de la misma, ha dispuesto en oficio de 15 del corriente, que bajo la responsabilidad de las Diputaciones provinciales se entregue á las personas que estas autoricen para ello, los mandamientos de pago contra el Tesoro espedidos á favor de los Ayuntamientos de los pueblos en equivalencia de las sumas que se adeudan á los mismos por las acciones liquidadas del Banco de San Fernando pertenecientes á propios, en el concepto de que las referidas autorizaciones deberán comunicarse á la Junta por conducto de esta Ordenación para la seguridad de la entrega.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos que tengan participación en dichos valores y los procedentes de créditos liquidados á favor de los pósitos; previniéndoles que en su consecuencia deberán suspender el nombramiento de apoderados especiales, toda vez que la Diputación ha de designar el encargado general en la Corte. Palencia 25 de Junio de 1855. = Nicolás Calbo de Guayti.

Núm. 109.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no hubieren recogido de este Gobierno los documentos de seguridad pública para el servicio de sus respectivos vecindarios, y no lo verifiquen en el improrogable término de quince días á contar desde la fecha del núm. del Boletín en que este anuncio tenga cabida, quedan cada uno de por sí incurso en la multa de trescientos reales de irremisible esacción. Palencia 27 de Junio de 1855. = Nicolás Calbo de Guayti.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

El día 1.º de Julio próximo, es el que corresponde celebrarse la subasta de las obras de urgente necesidad, que han de practicarse en el edificio que fué convento de S. Francisco de Palencia, con arreglo en un todo á los anuncios publicados en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 72, y en la Gaceta oficial del Gobierno del día 22 del actual, que es desde el que principian á contarse los diez días que han de trascurrir hasta que tenga efecto el acto.

Lo que se anuncia al público para noticia de los que deseen interesarse en la subasta. Palencia 25 de Junio de 1855. = Enrique Antonio Berro.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.